INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00013 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, está pendiente por resolver lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, el cual en su numeral 9 señala que le pertenece a éste Despacho Judicial, "***De los procesos de sucesión de mayor cuantía,*** *sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." (...) 13.* ***De las controversias sobre derechos*** *a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,* indicando a su vez en el numeral 12 del artículo 28 ibídem, que por factor territorial. "***En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante*** *en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".-*

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial; el artículo 488 de la norma en cita, preceptúa que: "***Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión***", en éste caso, la demanda fue presentada por el Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. CLAUDIA JAGLENNY CASTELLANOS BARRERA legitimada en la causa por activa, dentro de la Sucesión de la SRa. NOHEMÍ BARRERA ARANGUREN (q.e.p.d.).-

Ahora bien, dentro del cuerpo de la Demanda se manifiesta que la causante tuvo una unión marital de hecho, pero dentro del plenario no se acredita su declaración, por tal razón se le increpa al actor para que allegue documento idóneo para probarlo y a su vez si la sociedad patrimonial ya fue disuelta y liquidada.-

De acuerdo con lo informado en el ítem anterior, debe adecuar el hecho segundo.-

De igual forma, se debe advertir a la parte Demandante, que el numeral 5 del artículo 489, refiere que se debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, escenario totalmente disímil con el inventario allegado.

Así mismo, se solicita a la parte actora allegue el valor de los bienes inmuebles con base en el avalúo catastral, para determinar la cuantía del presente proceso y por ende establecer quien es el competente, en virtud de esta, para conocer del mismo.-

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el articulo 90 inciso tercero, numeral 1 ibidem, se inadmitirá la presenta demanda y se concederá un termino de cinco (5) días a los interesados para que subsanen la demanda so pena de rechazo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso de Sucesión Intestada presentada por el Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA en calidad de Apoderado Judicial Sres. CLAUDIA JAGLENNY CASTELLANOS BARRERA, dentro de la Sucesión de la causante NOHEMÍ BARRERA ARANGUREN, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONOCERLE personería Jurídica al Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido por La Sra. CLAUDIA JAGLENNY CASTELLANOS BARRERA.-

TERCERO. CONCÉDASELE al Doctor MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza